



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000181-2025-GR.LAMB/GRED [515668164 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000064-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515668164-2], de fecha 21 de febrero de 2025; el mismo que contiene los expedientes **N°515668164-1 y N°515652921-2**; con 26 folios;

CONSIDERANDO:

Los administrados: **LEONARDO MONTEZA SEGUNDO BEDER y ZAPATA RAMOS SEGUNDO CESAR**; solicitan ante la UGEL-CHICLAYO el pago del reintegro de las remuneraciones por incremento del 10% de la Remuneración total, basando su pretensión en el siguiente dispositivo legal, Decreto Ley N°25981.

Mediante los siguientes actos administrativos: **1) OFICIO N°006803-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 20 de noviembre de 2022; **2) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°008491-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 31 de diciembre de 2024, la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO** deniega la petición primigenia de los administrados, respecto al pago del reintegro de las remuneraciones por incremento del 10% de la Remuneración total de acuerdo al Decreto Ley N°25981; en consecuencia, los recurrentes dentro del plazo de ley, formulan recurso administrativo de apelación en virtud a lo establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

En ese sentido, mediante los actos administrativos citados en el párrafo anterior, la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CHICLAYO**, brinda respuesta a los administrados, precisando que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el período en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente; y, no con posterioridad a dicho período, más aún si este fue derogado mediante Ley N°26233, como ya se dijo; así mismo en la Disposición Final Única establece que sólo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el período en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981; siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3529-2003-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N°26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, los recurrentes no han acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración", por lo que, al no habersele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas (...). En tal sentido de acuerdo a los argumentos legales antes señalados, resulta **IMPROCEDENTE** atender su petición.

En el caso en concreto, los impugnantes pretenden se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare la nulidad y se reconozca los alcances del Artículo 2° del Decreto Ley N°25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del **FONAVI**, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare **FUNDADA** su pretensión.

En ese sentido, la acción impugnatoria contra el acto administrativo emitido por la administración pública, se encuentra regulado por los Arts. N°113, 206, 209 y 220, del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisibles o improcedentes según corresponda, advirtiéndose que no son argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000181-2025-GR.LAMB/GRED [515668164 - 3]

insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto cabe precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Así mismo, el Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Además, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Es preciso señalar que el Decreto Ley N°25981 fue derogado expresamente por el Art. 3° de la Ley N°26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

En este sentido, De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

En consecuencia, los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo N°043-PCM-93.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000064-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515668164-2], de fecha 21 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes **N°515668164-1** y **N°515652921-2**, de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000181-2025-GR.LAMB/GRED [515668164 - 3]

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO los recursos de apelación que se indican a continuación: **1) LEONARDO MONTEZA SEGUNDO BEDER,** contra **OFICIO N°006803-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 20 de noviembre de 2022; **2) ZAPATA RAMOS SEGUNDO CESAR,** contra **Resolución Directoral N°008491-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 31 de diciembre de 2024; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 03/03/2025 - 12:38:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA
26-02-2025 / 15:05:37